



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Piscina municipal / Condiciones de funcionamiento y mantenimiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1831/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en las condiciones de funcionamiento y mantenimiento de la piscina de La Alamedilla, situada en su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el agua de la piscina presentaría de forma reiterada un apreciable grado de turbidez, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento tanto de ese Ayuntamiento como de la Administración sanitaria. Se indicaba que los controles realizados acreditan el cumplimiento de los parámetros sanitarios exigibles y la aptitud del agua para el baño, si bien la persona reclamante consideraba que, aun no existiendo un riesgo sanitario, la persistencia de esa apariencia de menor transparencia podía afectar a las condiciones de calidad y adecuado disfrute de una instalación pública que, además, había sido objeto recientemente de actuaciones de restauración y mejora.

Asimismo, se hacía referencia a otras posibles deficiencias relacionadas con determinados elementos de la instalación, señalándose, en concreto, la falta de funcionamiento del reloj destinado al cómputo de tiempos y de las placas solares existentes en el recinto.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a ese Ayuntamiento acerca de las circunstancias expuestas y, en particular, sobre las reclamaciones recibidas, las causas de la turbidez denunciada, los controles y analíticas realizados durante la temporada de baño, el funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de filtración, depuración y tratamiento del agua, las actuaciones de restauración o mejora ejecutadas y la situación del reloj y de las placas solares.



En respuesta a nuestra petición, ese Ayuntamiento remitió un extenso informe y abundante documentación complementaria, de cuyo contenido se desprende que la problemática relacionada con la apariencia del agua de la piscina ha sido conocida y objeto de seguimiento específico por parte de los servicios municipales.

Según la información facilitada, las comprobaciones y analíticas realizadas no han puesto de manifiesto incumplimientos de los parámetros sanitarios que determinen la falta de aptitud del agua para el baño. No obstante, se reconoce la existencia de una diferencia visual en cuanto a la transparencia del agua respecto de otras piscinas, circunstancia cuya causa concreta no ha podido ser determinada pese a las numerosas actuaciones técnicas desarrolladas.

En relación con esta cuestión, se indica que se han llevado a cabo diferentes actuaciones sobre los sistemas de tratamiento del agua. Entre otras, se han realizado revisiones de los filtros de perlita por técnicos vinculados al fabricante, corrigiéndose una incidencia en el interior de estos elementos que podía favorecer la acumulación de material filtrante y su posterior incorporación al vaso. Igualmente, se modificó la programación del sistema de filtración y se efectuaron operaciones de decantación, vaciado y limpieza. También se realizaron actuaciones sobre los depósitos de compensación y se instaló un sistema temporizado de renovación de agua, junto con otras medidas destinadas a mejorar el funcionamiento general del circuito hidráulico y a comprobar si la apariencia del agua podía guardar relación con alguno de estos elementos.

De la documentación remitida se desprende asimismo que se han efectuado controles analíticos ordinarios y extraordinarios, así como comprobaciones adicionales encaminadas a determinar las posibles causas de la diferencia visual advertida. Los resultados obtenidos no han permitido identificar una anomalía concreta en el sistema de tratamiento ni acreditar un incumplimiento de los valores reglamentarios aplicables.

Por lo que se refiere a las restantes cuestiones planteadas, el Ayuntamiento ha informado igualmente sobre las actuaciones de mantenimiento y mejora realizadas en la instalación y sobre la situación de los distintos elementos a los que se refería la reclamación, entre ellos el reloj destinado al cómputo de tiempos y las placas solares existentes en el recinto, cuya puesta en funcionamiento ya está prevista.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos precisar que la reclamación planteada no parte de la existencia de unos resultados analíticos que hayan determinado la falta de aptitud del agua para el baño, ni la documentación remitida permite apreciar, en el momento actual, un incumplimiento de los valores sanitarios establecidos para el agua de la piscina. Lo que



suscita la queja es una cuestión distinta: la persistencia de una apariencia de menor transparencia del agua, apreciable visualmente por los usuarios y reconocida en la propia documentación técnica municipal, pese a que los parámetros analizados se encuentran dentro de los límites reglamentariamente establecidos.

Esta distinción resulta relevante, puesto que el adecuado funcionamiento de una piscina municipal no puede valorarse exclusivamente desde la perspectiva de la inexistencia de un riesgo sanitario. Una instalación deportiva de uso público debe mantenerse, durante todo el período en que permanece abierta a los usuarios, en unas condiciones adecuadas de conservación, funcionamiento, salubridad y seguridad, correspondiendo a la Administración titular adoptar las medidas de mantenimiento y control necesarias para garantizar esas condiciones.

En este sentido, el artículo 25.2 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre, mientras que su artículo 26.1 c) incluye las instalaciones deportivas de uso público entre los servicios que deben prestar, en todo caso, los municipios con población superior a 20.000 habitantes. Estas previsiones no se agotan en la mera existencia o puesta a disposición de la instalación, sino que comportan necesariamente su conservación y mantenimiento en condiciones que permitan una utilización adecuada y segura.

Tratándose, además, de una piscina de uso público, estas obligaciones generales deben ponerse en relación con las específicas condiciones técnico-sanitarias establecidas por el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Conforme al artículo 4.2 de esta disposición, una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es responsabilidad de su titular, quien debe observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y de las restantes disposiciones aplicables, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que pueda establecer la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 10.1 dispone que el agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana y deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo I.

Desde esta perspectiva, la documentación remitida permite realizar una valoración favorable de la actuación municipal. La Administración no ha permanecido inactiva frente a las reclamaciones formuladas ni ante una deficiencia conocida que haya sido desatendida. Por el contrario, desde que comenzó a advertirse la menor transparencia visual del agua se han desarrollado numerosas actuaciones dirigidas tanto a comprobar sus condiciones como a determinar su posible origen y, en su caso, corregirlo.



Así, se han revisado en distintas ocasiones los sistemas de filtración; se corrigió una incidencia que podía favorecer la incorporación al vaso del material empleado en el proceso de filtrado (perlita); se modificó la programación de dicho sistema; se realizaron operaciones de decantación, vaciado y limpieza; se intervino sobre los depósitos de compensación; se adoptaron medidas relacionadas con la renovación del agua; y se efectuaron controles analíticos ordinarios y extraordinarios, así como estudios y comprobaciones complementarias específicamente dirigidos a intentar explicar la diferencia visual apreciada.

Además, estas actuaciones han continuado incluso después de que los parámetros analíticos se situaran dentro de los valores reglamentariamente establecidos. El Ayuntamiento no se limitó, por tanto, a constatar la aptitud sanitaria del agua, sino que continuó investigando la causa de una circunstancia que, aún sin determinar por sí misma la existencia de un riesgo sanitario, había sido reiteradamente advertida por los usuarios.

Ahora bien, precisamente el resultado de esas actuaciones permite centrar con mayor precisión el aspecto que todavía debe ser objeto de consideración por parte de esa Entidad local. Los informes aportados concluyen que el sistema de filtración funciona correctamente y que los controles realizados acreditan el cumplimiento de los parámetros analíticos establecidos por la normativa, pero, al mismo tiempo, reconocen que persiste una menor transparencia visual respecto de otras instalaciones y que no ha podido determinarse técnicamente su causa.

Es en este punto donde adquiere especial relevancia la regulación contenida en el Real Decreto 742/2013, puesto que esta norma contempla separadamente la turbidez y la transparencia del agua. El anexo I del Real Decreto establece para la turbidez un valor paramétrico de 5 UNF, mientras que respecto de la transparencia establece un criterio directamente relacionado con la visibilidad dentro del vaso: que sea bien visible el desagüe de fondo.

Esta diferenciación normativa es particularmente relevante en el supuesto examinado. Que las determinaciones analíticas acrediten el cumplimiento del valor reglamentario correspondiente a la turbidez constituye un elemento esencial y permite descartar, en este aspecto, irregularidad alguna; pero ello no hace innecesaria la comprobación de la transparencia, puesto que la norma configura esta última como un parámetro diferenciado.

La propia regulación del autocontrol confirma esta interpretación. El artículo 11 del Real Decreto 742/2013 establece que el titular de la piscina deberá controlar en cada vaso los parámetros establecidos en los anexos I y II, y el anexo III contempla separadamente la turbidez y la transparencia entre los parámetros objeto del control de



rutina, que debe realizarse, al menos, una vez al día y, en todo caso, antes de abrir la piscina al público.

La exigencia relativa a la transparencia posee, además, una evidente dimensión de seguridad. Una adecuada visibilidad del interior del vaso facilita la vigilancia de los bañistas y la rápida detección de cualquier incidencia que pudiera producirse bajo el agua. No se trata, por tanto, de una condición meramente estética o relacionada exclusivamente con la percepción subjetiva de la calidad de la instalación. De hecho, el propio anexo I vincula el incumplimiento de este parámetro con la adopción de medidas sobre la utilización del vaso, de manera que la imposibilidad de distinguir el desagüe del fondo constituye una circunstancia que debe ser objeto de inmediata consideración por el responsable de la instalación.

Por ello, la cuestión pendiente no consiste en determinar nuevamente si el agua resulta sanitariamente apta para el baño —extremo sobre el que la documentación aportada ofrece elementos suficientes— ni parece proporcionado exigir la realización indefinida de nuevas pruebas destinadas a identificar una causa que, pese a las numerosas comprobaciones efectuadas, no ha podido establecerse. Se trata de garantizar que esa menor transparencia visual que continúa apreciándose en la instalación no impide el cumplimiento del parámetro específico de transparencia establecido reglamentariamente ni compromete la adecuada visibilidad en el interior del vaso.

En definitiva, de la información facilitada no cabe deducir que la piscina municipal de La Alamedilla haya venido funcionando en condiciones sanitarias inadecuadas ni que el Ayuntamiento haya desatendido las incidencias que le han sido comunicadas. Antes al contrario, consta la realización de controles analíticos, revisiones técnicas y diversas actuaciones sobre los sistemas de filtración, depuración y renovación del agua, algunas de ellas dirigidas específicamente a determinar el origen de la menor transparencia visual advertida por los usuarios.

No obstante, la circunstancia que afecta a la transparencia del agua, reconocida por los propios servicios municipales aconseja que el control de este concreto parámetro quede suficientemente garantizado y documentado y, en ese sentido, consideramos conveniente que esa Corporación municipal se asegure de que, durante la temporada de funcionamiento de la piscina, se comprueba específicamente el cumplimiento del parámetro de transparencia en los términos establecidos reglamentariamente, dejando constancia de dicha comprobación dentro del sistema de autocontrol de la instalación y adoptando, en caso de que no se garantice la visibilidad exigida, las medidas previstas en la normativa.

Por lo que respecta a las restantes cuestiones planteadas en la queja, la información facilitada permite constatar que el Ayuntamiento ha dado respuesta expresa a las



reclamaciones presentadas, informado sobre la situación de los distintos elementos de la instalación y sobre las actuaciones de conservación y mejora realizadas. En cuanto a las circunstancias relativas al reloj destinado al cómputo de tiempos y a las placas solares deben valorarse desde la perspectiva de su funcionalidad y mantenimiento, sin que de la documentación recabada se desprenda que su situación determine una afectación a las condiciones esenciales de seguridad, salubridad o funcionamiento de la piscina que justifique una recomendación específica de esta Institución, sin perjuicio, naturalmente, del deber municipal de mantener adecuadamente todos los elementos integrantes de esta instalación deportiva.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

ÚNICA: Que por parte de esa Corporación municipal se garantice, durante el período de funcionamiento de la piscina municipal de La Alamedilla, la comprobación específica y periódica del parámetro de transparencia del agua, diferenciado del parámetro de turbidez, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 y en los anexos I y III del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, dejando constancia de su resultado en los correspondientes controles de la instalación y adoptando, en caso de incumplimiento, las medidas previstas en dicha normativa.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López